

**TEXTO NO OFICIAL – POR FAVOR RECURRA A LA LEGISLATURA PROVINCIAL
PARA ACCEDER A TEXTOS OFICIALES.**

PROVINCIA DE SAN LUIS

LEYES Nros. 1213 - 2159
Decreto Ley 284 - G y E - R L - 58

REGIMEN MUNICIPAL

1961

DECRETO N° 284 G y E - RL

SAN LUIS, 8 de abril de 1958.-

VISTO:

El Decreto - Ley N° 838 - G y E - RL - 57, de convocatoria a elecciones para el día 23 de febrero último, y;

CONSIDERANDO:

Que el referido Decreto - Ley, en su artículo 14° dispone la derogación de toda disposición que se oponga al mismo;

Que en esa circunstancia, y ya anteriormente, al ponerse en vigencia la Constitución de 1941, quedaba derogada la ley 2159 de Régimen Municipal, y se ponía en vigencia la ley 1213, más las disposiciones de dicho Decreto en lo que atañe a las Municipalidades;

Que si bien con estas medidas se daban los primeros pasos hacia las autonomías municipales, al mismo tiempo se las privaba de los principales recursos extraordinarios como son las participaciones que por diversos impuestos entrega al Gobierno a las Comunas;

Que a fin de cumplir disposiciones legales, sin perjudicar los intereses comunales, se hace necesario, hasta que las autoridades electas asuman el Poder y dicten una nueva Ley de Régimen Municipal coordinar la aplicación en lo pertinente de las leyes 1213 y 2159, y Decreto - Ley 838 - G y E - RL - 57;

Que -a los efectos de facilitar la organización de autoridades municipales es necesario mantener el número de Secretarías que actualmente existen en las intendencias municipales de la Provincia;

Por todo ello y en uso de las atribuciones que le confiere el Decreto - Acuerdo N° 64 - G - RL - 55,

EL INTERVENTOR FEDERAL EN LA PROVINCIA
EN EJERCICIO DEL PODER LEGISLATIVO DECRETA CON FUERZA DE
L E Y

Art. 1°- Dispónese la aplicación con carácter provisorio de las leyes Nros.: 1213 y 2159 de Régimen Municipal, en los puntos que a continuación se detallan:

Ley 1213: Capítulo I, II, III, IV, V, VI y VII artículo 1° al 73.-

Ley 2159: Capítulos IX y X, artículos 73° al 95° y del Capítulo XI, los artículos 96° al 99°.-

Art. 2°- Con referencia a la denominación de Intendencias Municipales. Comisiones Municipales y Comisionados Municipales, será de aplicación al artículo 5° del Decreto - Ley N° 838 - G y E - RL - 57.-

Art. 3°- Las Intendencias Municipales de la Provincia mantendrán el número de secretarías que actualmente poseen hasta que las autoridades electas en los comicios del 23 de febrero último dicten una nueva ley de Régimen Municipal.-

Art. 4°- El presente Decreto - Ley será refrendado por el señor Ministro de Hacienda y Obras Públicas interinamente a cargo de las carteras de Gobierno y Educación y de Salud Pública y Asistencia Social, en Acuerdo General.-

Art. 5º- Oportunamente solicitase el acuerdo correspondiente a la Honorable Legislatura de la Provincia.-

Art. 6º- Comuníquese, publíquese, dése al Registro Oficial y archívese.-

HORACIO RAFFO QUINTANA

FLORENCIO JOSE ARNAUDO

JOSE MARTIN GRILLO
Sub-Secretario de Gobierno
Justicia y Culto

Ley N° 1213

La legislatura de la Provincia sanciona con fuerza de L E Y :

CAPITULO I

REGIMEN MUNICIPAL

Art. 1º- La administración de los intereses y servicios comunales en la provincia, está a cargo de las municipalidades, comisiones y comisionados municipales.-

Art. 2º- Las Municipalidades, se compondrán de un Concejo Deliberante y un Intendente a cargo del Departamento Ejecutivo.-

Art. 3º- Habrá municipalidades, además de las establecidas por la constitución provincial, en los núcleos de población donde el censo nacional de 1941, o uno posterior, provincial o nacional, arroje más de cinco mil habitantes; comisión municipal, donde tenga por lo menos mil habitantes y comisionado donde haya menos.-

Art. 4º- El P. E. determinará después de cada censo, los nuevos lugares donde corresponda municipalidad, comisión o comisionado.

Art. 5º- El radio o jurisdicción que tendrán las municipalidades o comisiones o comisionados será de siete mil quinientos metros a todos vientos, medios del centro del pueblo o villa que sirva de base o núcleo de población, siendo en esta ciudad la plaza Prinales y en la ciudad de Mercedes la actual de casa municipal.-

Art. 6º- Las funciones municipales no podrán excusarse sino por alguna de las causas siguientes, que apreciará el Concejo Deliberante con las municipalidades y el P. E. en los casos de miembros de comisiones o comisionados:

1º- Imposibilidad física o mental.-

2º- Ausencias del municipio, que impida el ejercicio de la función.-

3º- Incompatibilidad con otras funciones públicas.-

4º- Tener más de setenta años.-

5º- Haber servido en el periodo anterior.-

Art. 7º- Los Concejos Deliberantes, se compondrán de diez miembros y las Comisiones municipales de tres.-

Art. 8º- Para ser vocal del Concejo Deliberante, Intendente Municipal, miembro de las comisiones o comisionados se requiere ser argentino, mayor de edad, saber leer y escribir, vecindad en el municipio con un año de residencia, no ser empleado público a sueldo, pagar impuesto o ejercer una profesión liberal y siendo extranjero tener además tres años de residencia.-

Art. 9º- No pueden ser municipales:

1º- Los que reúnan las condiciones para ser inscriptos como electores.-

2º- Los funcionarios o empleados públicos a sueldos, sea cual fuere su categoría los militares no retirados, los condenados a penas infames y quebrados fraudulentos.-

3°- Los miembros del Congreso Nacional y de la Legislatura provincial.-
Esta incompatibilidad regirá para los que se elijan después de la sanción de esta Ley.-

4°- Los que estuviesen directa o indirectamente interesados en cualquier concesión o contrato con la municipalidad, como obligados principales o fiadores.-

Art 10°- Los miembros de una municipalidad no pueden ser parientes dentro de segundo grado de consanguinidad o primero de afinidad.- Si fueran elegidos conjuntamente sólo será admitido el que hubiere obtenido mayor números de votos, debiendo en caso de empate resolverse por sorteo.- El parentesco que se contraiga después de la elección no importa la renovación del mandato.-

Art. 11°- Las municipalidades como personas jurídicas son capaces de contratar y ejercer los actos de la vida civil con la extensión y limitaciones establecidas en la constitución y las leyes.-

Art. 12°- Las municipalidades, comisiones o comisionados harán por licitación pública sus compras y demás contratos susceptibles de esa forma, en las condiciones y bajo las responsabilidades establecidas en la constitución y ley de contabilidad.-

Art. 13°- Ningún empleado municipal que maneje renta pública entrará en funciones sin haber rendido fianza suficiente a juicio del Intendente, Comisión o Comisionado respectivo.-

CAPITULO II

DEL CONCEJO DELIBERANTE

Atribuciones y Deberes

Art. 14°- Los concejos deliberantes, una vez practicado el escrutinio general por la Junta Electoral, se reunirán en sesión preparatoria para juzgar el acto electoral y las condiciones de sus electos y del intendente en su caso.- Los electos forman quórum, pero no votan sobre su propio diploma.- Acto continuo nombrarán su presidente y vice.-

Art. 15°- Los concejos iniciarán sus sesiones ordinarias el 1° de Mayo.- Tendrán durante el año dos períodos de sesiones cuya duración será fijada por ellos de acuerdo con sus reglamentos.-

Pueden ser convocadas además a sesiones extraordinarias por su presidente a solicitud de la mitad de sus miembros o por el jefe del departamento ejecutivo.-

Art. 16°- Los concejos funcionarán con mayoría absoluta del total de sus miembros, pero un número menor podrá reunirse al sólo objeto de acordar los medio para incompeler a los inasistentes.- Si después de dos citaciones consecutivas no consiguiera número, la minoría podrá compeler por la fuerza pública a los ausentes sin aviso y hasta declarados cesantes.- Para esto último deberá concurrir el voto de dos tercios de los presentes.- En este caso la minoría no podrá ser menor de tres.-

Art. 17°- Las sesiones del concejo serán públicas, a menos que por motivos especiales se resuelva en cada caso que sea secreta.-

Art. 18°- Son atribuciones y deberes de los concejos deliberantes, además de los establecidos en el art. 156 de la Constitución los siguientes:

- 1º- Dictar su reglamento interno.-
- 2º- Nombrar y remover los empleados de su dependencia.-
- 3º- Corregir y excluir de su seno con dos tercios de votos presentes, a cualquiera de sus miembros por inconducta en el ejercicio de sus funciones o por inhabilidad física, legal o moral sobrevivientes.-
- 4º- Aceptar o repudiar los legados o donaciones hechas al municipio.-
- 5º- Establecer penas de multas contra los infractores de sus ordenanzas, hasta la caridad de quinientos pesos o arresto equivalente.-
- 6º- Fijar los radios de irrigación y reglamentar el servicio del agua, con sujeción a la ley o leyes de la materia.- Cualquier concesión o venta de agua fuera de ese radio debe ser autorizada por la Legislatura.-
- 7º- Ordenar el ensanche y apertura de calles, fijación de la altura de los edificios, alineación de la ciudad, construcción de plazas y paseos, compra y pedido de expropiación de terrenos, construcción de canales, caminos, pavimentos y veredas.- En caso de pavimentación la municipalidad debe contribuir con la tercera parte por lo menos y puede ordenar que los propietarios de los frentes contribuyan con el resto salvo lo que dispusieren leyes especiales.-
- 8º- Dictar ordenanzas sobre higiene, vacunas, visitas domiciliarias, inquilinatos, substancias alimenticias, mercados, mataderos, tabladas, corrales, cementerio y toda otra materia relativa a la salud pública, sin perjuicio de las facultades de la Dirección de Salubridad.-
- 9º- Proveer lo concerniente al alumbrado público del municipio.-
- 10º-Establecer el control de pesas y medidas.-
- 11º-Fijar las tarifas de los vehículos de servicio público y reglamentar el tráfico por la calles.-
- 12º-Dictar ordenanzas sobre cierre, revoque y blanqueo de las propiedades y edificios del municipio.-
- 13º-Fijar reglas para la construcción de teatros, cines, escuelas, templos y demás edificios destinados a reuniones públicas e intervenir en la construcción y reparación de los edificios particulares al sólo efecto de garantizar su solidez, pudiendo ordenar la demolición o consolidación de aquellos que ofrezcan un grave peligro.-
- 14º-Fomentar la fundación de bibliotecas públicas y de establecimientos de educación y beneficiaria.-
- 15º-Acordar autorización para el establecimiento de teatros, cines, casas de baile y juegos permitidos, a objetos de garantizar la higiene y seguridad pública y la renta municipal, sin perjuicio de la facultad de la policía para adoptar todas las medidas exigidas por el orden público.-
- 16º-Autorizar la instalación y reglamentar el funcionamiento de las casas públicas de prostitución.-
- 17º-Reglamentar los establecimientos e industrias clasificadas de incómodas o insalubres sin perjuicio de las facultades de la Dirección de Salubridad.-
- 18º-Establecer escuelas de artes y oficios.-
- 19º-Dictar ordenanzas sobre materia que aunque no estén especialmente señaladas por la constitución y leyes provinciales, sean de carácter municipal.-
- 20º-Contraer préstamos hasta la cantidad de diez mil pesos debiendo destinar un fondo especial amortizante que no podrá ser distraído a otros objetos.- Esta resolución sólo podrá adoptarse por dos tercios de votos de la totalidad de los miembros del Concejo.-
- 21º- Autorizar empréstitos públicos por licitación y concesiones que importen privilegios, con la misma mayoría de votos establecida en el inciso anterior, sin perjuicio de la autorización legislativa necesaria.-
- 22º-Proveer a los gastos comunales no incluidos en el presupuesto.-

Art. 19º- Si el Concejo no sancionase anualmente el presupuesto de gastos y cálculos de recursos, quedará vigente el anterior hasta que se haga el nuevo.

Art. 20º- No podrán las municipalidades dar el nombre de personas vivientes a las calles, plazas, puentes u otros parajes públicos.-

CAPITULO III

DEL DEPARTAMENTO EJECUTIVO

Atribuciones y deberes del Intendente

Art. 21º- Los Intendentes Municipales tendrán además de los establecidos en el artículo 158 de la constitución los siguientes deberes y atribuciones:

- 1º- Asistir diariamente a su despacho.-
- 2º- Ejecutar las ordenanzas y resoluciones del concejo, y las leyes de la Provincia y resoluciones del P. E.- Representará a la Municipalidad en sus relaciones con los poderes públicos.-
- 3º- Expedir las órdenes de pago con la firma del secretario y bajo la responsabilidad de ambos y administrar los fondos de conformidad a la ley de contabilidad y ordenanzas respectivas.-
- 4º- Pasar dentro de los dos primeros meses del año, la memoria detallada de que habla el art. 169 de la constitución de la Provincia.-
- 5º- Poner a disposición del P. E. los libros y documentos que se le solicite a objeto de la inspección y vigilancia en los ramos de su Administración, pero al sólo fin que prescribe el Art. 169 de la constitución.-
- 6º- Velar dentro de cinco días hábiles las ordenanzas que juzgue inconveniente o inconstitucionales, pudiendo el concejo insistir por simple mayoría.-
- 7º- Reglamentar las ordenanzas del concejo para su más fácil cumplimiento, sin alterar sus disposiciones.-
- 8º- Hacer refrendar con el secretario las notas, resoluciones y ordenanzas que dicte.-
- 9º- Gestionar ante los tribunales o cualquier otra autoridad, como demandante o demandado los derechos y acciones que correspondan al municipio pudiendo nombrar apoderados que lo representen, pero no podrá transigir ni comprometer en árbitros sin autorización del concejo.-
- 10º- Decidir sobre la aplicación de las multas o pegadas de arresto que subsidiariamente impongan las ordenanzas, siendo sus resoluciones apelables cuando la multa pase de cincuenta pesos, ante el concejo dentro del tercer día de notificado el multado.-
- 11º- Dar órdenes escritas para practicar visitas domiciliarias por razones de higiene pública, sin perjuicio de las facultades de la Dirección de Salubridad.-
- 12º- Celebrar contratos o autorizar trabajos dentro del presupuesto y conforme a las ordenanzas respectivas.-
- 13º- Dictar un reglamento para el régimen interno de sus oficinas.-
- 14º- Ejercer las demás atribuciones y cumplir todos los derechos que fluyen de la naturaleza de su cargo o que le impongan la constitución y leyes de la Provincia.-

Art. 22º- El Intendente prestará juramento ante el Concejo al recibirse el cargo.-

Art. 23º- No podrá ausentarse del municipio por más de tres días sin permiso del Concejo, debiendo entonces reemplazarlo el presidente o vice de esta, a menos de tratarse de necesidades urgentes de servicios públicos, o no estar reunidos el Concejo, en cuyo caso podrá ausentarse dando aviso a aquél.-

Art. 24º- El Intendente gozará del sueldo que fije el Concejo Deliberante en la ordenanza de presupuesto, el cual no puede ser aumentado ni disminuído durante el término de su mandato.- No podrá ejercer ningún otro cargo público rentado, ni aún renunciando los emolumentos correspondientes.-

CAPITULO IV

DE LAS COMISIONES MUNICIPALES

Art. 25º- Las elecciones de comisiones municipales serán convocadas por el P. E. de la provincia con quince días de anticipación por lo menos y serán juzgados, así como las condiciones de los designados, por la Junta Electoral dentro de los diez días de recibidas las actas respectivas.-

Art. 26º- Las Comisiones Municipales tendrán las facultades y deberes que corresponde a los Concejos Deliberantes, e Intendentes, con las limitaciones establecidas en los artículos siguientes.-

Art. 27º- Su presupuesto y cálculos de recursos será sancionado anualmente por la Legislatura a la que se enviará por intermedio del P. E. debiendo sin embargo, continuar en vigencia el mismo mientras se sanciona uno nuevo.- Publicarán cada tres meses por lo menos el balance general de su administración.-

Art. 28º- Pasarán anualmente al P. E. una memoria detallada sobre la percepción e inversión de la renta y están sujetos a su inspección y vigilancia en todos los ramos, a objeto de hacer efectiva su responsabilidad ante la justicia ordinaria.-

Art. 29º- Podrán aplicar multas hasta la suma de cien pesos o arresto equivalente por infracción a los acuerdos o reducciones que adoptaren sobre materia municipal, las que serán apelables ante el Ministerio de Gobierno dentro del tercer día cuando pasen de cincuenta pesos.-

Art. 30º- Las Comisiones no podrán sin autorización legislativa contratar préstamos en dinero ni emitir empréstitos, ni hacer contratos o concesiones que extrañen privilegios, ni enajenar sus bienes raíces, ni transigir o comprometer en árbitros.-

Art. 31º- La mayoría o minoría de la comisión en caso de ausencias reiteradas de cualquiera de sus miembros, deberá llamarlo al cumplimiento de su deber y requerir la formación del jurado del artículo 165 de la Constitución, pero no podrá por si misma excluirlo de su seno.-

Art. 32º- Las comisiones nombrarán un presidente que ejecutará las resoluciones que se tomen por mayoría.-

Art. 33º- El presidente es el representante de la Comisión en todas sus relaciones oficiales con los poderes públicos y ejecutará todo lo relativo a la administración y trámite de los asuntos.-

Art. 34º- Las resoluciones de la Comisión serán consignadas en un libro de actas o acuerdos y firmadas por sus miembros.-

Art. 35º- Las comunicaciones serán firmadas por el presidente y un miembro de la comisión o el secretario si lo hubiere.-

Art. 36º- Los miembros de las Comisiones municipales serán personal y solidariamente responsables de toda falta que cometieron en el ejercicio de sus funciones.-

DE LOS COMISIONADOS MUNICIPALES

Art. 37º- Serán aplicables a los Comisionados los arts. 25, 26, 27 y 28 de esta ley.-

Art. 38º- Los Comisionados tendrán además los siguientes deberes y atribuciones:

- 1º- Percibir las rentas municipales incluidas en el cálculo de recursos sancionado e invertirlas con sujeción estricta del presupuesto.-
- 2º- Atender el arreglo de los caminos de acceso, calles, veredas, plazas y paseos del municipio.-
- 3º- Proveer el alumbrado público del mismo.-
- 4º- Cuidar la higiene pública y ejercer la policía sanitaria en las materias alimenticias, mercados, mataderos y establecimientos de acceso públicos, consultando y sometiendo los casos graves a la Dirección de Salubridad de acuerdo con la ley respectiva.-
- 5º- Ser agentes naturales de los poderes públicos para la vigilancia y cumplimiento de las disposiciones sobre materia municipal que deban realizarse en su jurisdicción.-

Art. 39º- Los Comisionados podrán dar edictos sobre asuntos permanentes de su competencia e imponer en ellos multas que no excedan de veinte pesos o arrestos equivalentes, las que serán inapelables.-

CAPITULO V

DE LAS ACEFALIAS

Art. 40º- El gobierno provincial interviene las municipalidades únicamente en los casos de acefalía, para asegurar el régimen municipal creado por la constitución.-

Art. 41º- Hay acefalía:

- a) Cuando falte el Intendente y la mayoría del concejo, por fallecimiento, inhabilidad física o mental sobreviniente, renuncia, destitución, suspensión o ausencia.-
- b) Cuando el Intendente Municipal o el presidente de concejo en su defecto, no convoque oportunamente a elecciones para renovar normalmente el gobierno municipal en cualquiera de sus ramas.-
- c) Cuando por las causas expresadas en el inciso a) faltare la mayoría de la Comisión Municipal o el Comisionado, en su caso.-

Art. 42º- Tratándose de municipalidades corresponde a la legislatura resolver la intervención.-

En el receso de ésta, como igualmente en los casos de Comisiones y Comisionados será decretada por el P. E. con cargo de dar cuenta a la Legislatura.-

Art. 43º- Mientras dure la acefalía el P. E. nombrará un intendente o un comisionado interino, según el caso, que desempeñará las funciones de los titulares hasta que asuman el cargo los electos.-

Art. 44º- La convocatoria a elecciones de acuerdo con el art. 163 de la Constitución se hará por el P. E. dentro de quince días de la declaración de acefalía.-

CAPITULO VI

DEL REGIMEN ELECTORAL

Art. 45º- Sólo tendrán derecho a votar en las elecciones municipales los que se encuentren inscriptos en los registros y acrediten en el acto de sufragar con la libreta de enrolamiento, cédulas o documentos fehacientes, o dos testigos hábiles en su defecto.-

Art. 46º- Los registros municipales serán permanentes y se formarán por las comisiones establecidas por el art. 145 de la Constitución de la Provincia, las que podrán funcionar con dos miembros cuando no hubiere discrepancia ente ellos.-

Art. 47º- A los efectos designados en el artículo anterior dichas comisiones funcionarán todos los años pares durante los meses de Julio y Agosto en el local municipal, durante los domingos y días feriados desde las 9 hasta las 17 horas.-

Si la comisión se instalase con retardo o no funcionase todos los días expresados, continuará actuando sin interrupción hasta completar los que hubieren correspondido.-

Art. 48º- La comisión inscribirá a los electores nacional y extranjeros que lo soliciten personalmente y reúnan las condiciones siguientes:

- a) Tener mayoría de edad.-
- b) Estar domiciliado en el respectivo municipio.-
- c) Ejercer una profesión liberal o haber pagado a su nombre en el año de la inscripción por contribución directa, impuestos, patentes o servicios provinciales o municipales una suma total no menor de diez pesos anuales si se tratare de Municipalidades y cinco pesos si se tratare de Comisiones o Comisionados.-

Los extranjeros deberán tener además un año de residencia en el municipio. (1).

(1) LEY 1339.- Art. 1º- Agrégase al artículo 48 de la Ley Número 1213 lo siguiente: "Las patentes, impuestos o contribuciones, deberán corresponder a bienes o industrias propias de la persona que solicita la inscripción, y en ningún caso podrán fraccionarle entre dos o más personas".- Art. 2º- Comuníquese, etc.- Sala de Sesiones, Agosto 7 de 1934.-

Art. 49º- En caso de sociedad o copropiedad, probada por escrito, podrán inscribirse todos los partícipes ostensibles que reúnan las condiciones del artículo anterior y paguen en su caso por cabeza la suma del impuesto establecidos.-

Art. 50º- Los registros se llevarán por duplicado, por orden alfabético, divididos en serie de doscientos electores o fracciones no menores de cien y consignarán, el número de orden, nombre, apellido, edad, domicilio, nacionalidad, profesión, estado civil y cualquier otro dato que se considere necesario para identificar al inscripto.-

Art. 51º- La comisión procederá igualmente, previas las comprobaciones correspondientes, a eliminar del Registro, de oficio o por solicitud de los inscriptos o de los partidos políticos, los muertos, inhabilitados, ausentes y los que por cualquier causa hayan perdido su calidad de elector.-

Art. 52º- Desde el día siguiente y durante todo el período, la comisión exhibirá en lugar visible, una nómina de los electores incluídos o excluídos del registro.-

Durante ese tiempo y hasta tres días después de vencido el plazo para la formación del registro, los electores o los partidos políticos podrán presentar ante la comisión las tachas y reclamos por inclusión o exclusión indebida de electores, las que serán resueltas previas las comprobaciones pertinentes, dentro de los diez días siguientes.-

Art. 53°- Las resoluciones de la comisión serán apeladas dentro del tercer día ante la Junta Electoral de la Provincia, la que se pronunciará definitivamente dentro de veinte días.-

Art. 54°- Terminada la confección del registro las comisiones empadronadoras remitirán uno de los ejemplares originales al Intendente, Comisión o Comisionado respectivo para su custodia y archivo y otro al P. E. de la Provincia para su impresión y publicidad, quien enviará copia a la Junta Electoral.-

Art. 55°- En el primer año par posterior a la sanción de esta ley se harán de conformidad a las disposiciones precedentes, todos los Padrones municipales de la Provincia, en sustitución de los actuales.-

Art. 56°- Las mesas receptoras de votos se constituirán con tres electores titulares que sepan leer y escribir y tres suplentes para reemplazarlos en caso de impedimento fundado, sorteados de conformidad al art. 32 de la constitución.-

No pueden ser escrutadores: los empleados municipales y de policía jefes de registro civil y jueces de paz.-

Art. 57°- La violación de las disposiciones recientes a la renovación municipal, la ocultación o alteración de registros, serán penados con multas, de cien a quinientos pesos o arrestos de quince días a tres meses si los delinquentes fueren particulares y con multas de quinientos a dos mil pesos o arresto de uno a cuatro meses si los infractores fueran funcionarios municipales o empleados públicos.-

Art. 58°- En cuanto a la forma de emisión del sufragio, secreto del voto, escrutinios, prohibiciones y penas, jurisdicción y demás detalles, regirá lo dispuesto en los arts. 32, 33, 35, 151 a 154 de la constitución y en la ley de elecciones para diputados a la Legislatura, en cuanto no se oponga a la presente.-

Art. 59°- Las actas electorales, que se harán en dos ejemplares, se enviarán, una certificada por correo a la Junta Electoral, y la otra por intermedio de la policía al presidente del Concejo Deliberante o a la Comisión o Comisionado Municipal según el caso.-

CAPITULO VII

DE LAS RESPONSABILIDADES

Art. 60°- Los concejales, comisiones, comisionados e intendentes, están sujetos a destitución por mala conducta, despilfarro de los fondos municipales o incapacidad física, legal o mental sobreviniente, sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales en que incurran.-

Art. 61°- La destitución podrá pedirse por seis electores del municipio o por el ministerio fiscal y la solicitud deberá presentarse ante el Juez de Crimen de la sección judicial a que pertenezca el acusado.-

Recibida la solicitud por el Juez, se trasladará al municipio del acusado dentro de ocho días, si no tuviera en él sus asientos el juzgado y convocara un jurado en número igual al de los miembros de esa municipalidad, que no podrá ser menos de tres, sorteados con citación

de partes entre los treinta mayores contribuyentes de la localidad, que sepan leer y escribir, el cual fallará la causa dentro de ocho días.- El fallo del jurado será inapelable y se limitará a destituir al acusado o declarar que no hay lugar a la destitución.-

Art. 62º- El juez deberá sortear los jurados entre los inscriptos en el padrón municipal que reúnan las condiciones requeridas por la Constitución.-

Art. 63º- Verificado el sorteo con citación de partes, cada una de éstas podrá recusar sin causa a cualquiera de los jurados y en caso de no quedar numero suficiente, se procederá a practicar un nuevo sorteo.-

Todos los jurados son recusables con causa.- Son causas de recusación las establecidas para los jurados de enjuiciamiento de los magistrados.-

Art. 64º- El jurado no podrá funcionar sin mayoría absoluta del total de sus miembros.- El Juez del Crimen, que lo presidirá, solo tendrá voto en caso de empate.-

Art. 65º- Los jurados sorteados que hubieren sido notificados con 48 horas de anticipación, por lo menos, serán penados, en caso de inasistencia, con una multa de veinte a cien pesos o arresto de cuatro a diez días.-

Art. 66º- No se admitirá otra Clase de excusaciones por parte de los jurados, que la imposibilidad física de concurrir y las que puedan motivar la recusación.-

Art. 67º- Las excusaciones y recusaciones, deberán exponerse dentro de 48 horas de ser notificado el nombramiento del jurado y el juez deberá resolverlas en procedimiento breve y sumario sin que proceda apelación alguna de sus fallos.-

Art. 68º- Los sorteos motivados por excusación y recusaciones se harán con citación de partes, la que puede ser personal o por cédula.-

Art. 69º- El jurado podrá funcionar en sesión secreta cuando así lo resuelva por dos tercios de votos o cuando ambas partes así lo soliciten.-

Art. 70º- Constituido el jurado, el juez notificará al acusado haciéndole entrega de la acusación y documentos acompañados.- En el mismo acto convocará el jurado y citará a las partes a una audiencia pública, para oírlas y para que presente y produzcan toda la prueba.-

En esta audiencia que tendrá lugar dentro de diez días de constituido el jurado, éste pronunciará el fallo definitivo.-

Art. 71º- A los efectos del art. 62 de esta ley, cada municipalidad formará un padrón especial de los vecinos que se encuentren en las condiciones que él determinará.- La falta de este padrón no obrará a que el juez del Crimen lo haga y proceda a formar el jurado como queda establecido.-

Art. 72º- En los casos de excusación legal imposibilidad del Juez del Crimen, será reemplazado por los jueces de lo civil del mismo departamento y en caso de imposibilidad o excusación de los mismos, los serán por el agente fiscal de la circunscripción.-

Art. 73º- Cualquiera del pueblo tiene derecho de provocar el castigo de los empleados subalternos por faltas en el cumplimiento de sus deberes.-

REGIMEN MUNICIPAL

Ley N° 2159

BIENES Y SISTEMAS RENTISTICOS

Art. 73°- Son bienes públicos municipales las calles, veredas, paseos, parques, plazas, caminos, canales, acequias, puentes, cementerios, y cualquier obra pública construídas por las municipalidades, o por su orden, destinadas a utilidad o comodidad común; como así mismo el producto de los impuestos y contribuciones, tasas de servicios, multas y subsidios a que tengan derecho. Mientras tales bienes estén destinados al uso público se hallan fuera del comercio y no son enajenables.

Art. 74°- Son bienes privados municipales:

- a) Los terrenos baldíos sin propietarios conocidos.
- b) Los terrenos que ceda el Poder Ejecutivo al municipio en virtud de la autorización que a continuación se expresa.
El Poder Ejecutivo de la Provincia queda facultado para ceder en propiedad a los municipios, los terrenos fiscales ubicados dentro de la jurisdicción de éstos, siempre que se justifique su destino con fines de utilidad pública y beneficio municipal.
- c) Todos los demás bienes que adquiera el municipio en su carácter de persona jurídica.

Art. 75°- Se declara rentas municipales ordinarias:

- 1.- La parte que corresponde a cada municipalidad, en la distribución del ocho por ciento (8%) de la recaudación total de la Contribución Territorial del año, que se efectuará anualmente, entre todas las Municipalidades de la Provincia, a base de los siguientes índices: el 90% del importe de aquel porcentaje, en razón directamente proporcional a la población, además, para las municipalidades de San Luis y de Mercedes, la mitad a cada una, de otro ocho por ciento de la recaudación total de la contribución del año.
- 2.- Las sumas que por otros conceptos asignara la Provincia a las municipalidades, con calidad de rentas ordinarias de éstas, a entregárseles periódica y regularmente para atender las erogaciones de sus presupuestos.
- 3.- Las patentes de rodados en general.
- 4.- Las patentes a las casas de comercio, industrias, depósitos, empresas, y ocupaciones que se enumeren: a) Almacenes de comestibles o despensas, como ramo principal o exclusivo; casas de moda; casas de óptica; casas de música; chocolaterías y cafeterías; farmacias, fotografías; imprentas; jugueterías; librerías; papelerías peluquerías y perfumerías; salones de lustrar, lustradores ambulantes; agencias de loterías y vendedores ambulantes de loterías o rifas; cigarrerías.- b) Panaderías, fiambrerías, rotiserías, tambos y lecherías.- c) Hoteles restaurante, fondas, casas de pensión, casas amuebladas, casas de tolerancia.- d) Cafés, bares, billares, cantinas, despachos de bebidas, parrillas.- e) Confiterías, cabarets o dancings.- f) Depósitos de carbón, leña, forrajes, abonos y productos similares de vinos y alcoholes, de cal, piedra, mármol y granitos, bodegas, saladeros y curtiembres, corralones, caballerizas, carrocerías cocherías y garages.- g) Casas de remate, remate de inmuebles, remate ferias de hacienda, casas de compraventa.- h) Espectáculos públicos, cinematógrafos, teatro juegos permitidos y otras diversiones análogas, casas de bailes, bailes públicos, rifas.- i) Empresas constructoras de obras, de transportes y transportadores de carga de ómnibus o colectivos, de servicios de pompas fúnebres.- j) Talleres de sastrerías, tintorerías

lavado y planchado de trajes, mecánicos, de instalaciones eléctricas, de vulcanizaciones, recauchutaje, lavadero y engrase de automotores, y de cualquier otra clase que se establezcan.- k) Mozos de cordel, vendedores, compradores y fotógrafos ambulantes.- l) Fábricas de aguas gaseosas, hielo y helados, de embutidos, fideos, quesos, manteca, caseína masas, caramelos y similares, de calzados, de mosaicos y tejas y de cualquier otra clase que sean establecidas dentro del radio municipal.- m) Marmolerías, hornos de ladrillos, molinos y harineros y molindas.-

- 5.- Los impuestos de corralaje, frigoríficos, mataderos y mercados y el producido de los arrendamientos de puestos y locales en los mercados municipales.
- 6.- Los derechos de inspección veterinaria de la hacienda, y los de inscripciones y matrícula de abastecedores y consignatarios de ganados.
- 7.- Los derechos de inhumación exhumación; y los de permiso, construcción o refacción de sepulturas en los cementerios municipales.
- 8.- Los derechos de tránsito, carga y descarga.
- 9.- Los derechos de conexión y revisión de instalaciones eléctricas, motores y máquinas cualquiera sea su especie.
- 10.- Los derechos de inspección y control de pesas y medidas.
- 11.- Los derechos de publicidad y propaganda de todas clases y por cualquier medios, fijación de avisos, letreros, tableros postes anunciadores, banderas toldos en la vía pública exterior o interior, estaciones, teatros, cinematógrafos, cafés, bares, confiterías y demás establecimientos de acceso público.
- 12.- Los derechos de fijación de chapas de profesiones de industriales, comerciantes y de sociedades, compañías o entidades de cualquier naturaleza.
- 13.- Los derechos de inspección a los establecimientos considerados insalubres peligrosos o incómodos.
- 14.- Los derechos de oficina, papel sellado, estampillado municipal; y los de Registro de firmas.
- 15.- Los derechos de revisión de planos, de líneas, edificación removido, e inspecciones parciales y al final de nuevos edificios o de renovación o refacción existentes de líneas y control para las construcciones de veredas, tapias, cercos, acueductos, etc., y los de autorización de fraccionamiento o loteos dentro del éjido de municipios o comprendidos en zonas que hayan sido declaradas de turismo.
- 16.- Los derechos de extracción de arena, piedra y ripio.
- 17.- Los derechos de uso transitorios o permanentes de la superficie, subsuelo o espacio aéreo de las calles y veredas, por postes, cañerías, túneles, cables, balcones, etc., y los de estacionamientos de vehículos.
- 18.- Los derechos que deban abonar las empresas o particulares exploten conexiones del municipio.
- 19.- El producido de las chapas, matrículas, carnets o libretas, de los servicios de básculas, del arrendamiento de propiedades y bienes municipales, de la venta de residuos de basuras, y de la venta o arrendamiento de sepulturas; o terrenos en cementerios municipales.
- 20.- Los servicios de alumbrado público en los municipios donde este servicio no haya sido provincializado. En su caso el producido deberá afectarse a su pago de ingresar a rentas generales el exceso.
- 21.- Los servicios de limpieza y barridos de calles pavimentadas, y las tasas de conservación de pavimento, debiendo el producido de estas últimas ser depositados en una cuenta especial que en ningún caso podrá ser afectada a otros destinos.
- 22.- Los servicios de conservación y arreglos de calles no pavimentadas.
- 23.- Los servicios de extracción de basuras y residuos domiciliarios.
- 24.- Los servicios de inspección control higiénico, desinfección y destratzación de terrenos baldíos.

25.- Los servicios de desinfección de vehículos de alquiler, de teatros cinematógrafos y locales análogos de acceso al público; de cloacas, pozos, desagües y obras de salubridad y los de análisis que deba efectuar la oficina bromatológica municipal en los establecimiento que elaboren artículos de consumo y mercaderías que al mismo objeto se introduzcan al municipio. La clasificación del contenido en este artículo es de carácter enunciativo, y no limita facultades a los municipios para crear otras rentas no enumeradas pero que por su índole sean de carácter municipal.

Art. 76º- Son recursos municipales extraordinarios:

- 1.- El precio de los bienes municipales enajenados.
- 2.- El producido de los empréstitos.
- 3.- Los subsidios, legales y donaciones extraordinarias, especialmente afectadas.
- 4.- El producido de tributaciones extraordinarias, especialmente afectadas a gastos extraordinarios y a reembolsos de empréstitos.
- 5.- Las sumas que la Provincia entregara a la municipalidad para una obra, destino a gasto determinado, que señalase la Legislatura o el Poder Ejecutivo.
- 6.- Cualquier otra entrada accidental.

Art. 77º- No podrán establecerse impuestos o contribuciones del fisco provincial, sobre las materias que por esta Ley se declaran ramas exclusivas de tributaciones para formar el erario municipal.

Únicamente donde no haya Municipalidad, o donde estuvieran establecido, los impuestos de carácter municipal serán percibidos por el Fisco.

Art. 78º- Las ordenanzas sobre impuestos, tasas, derechos o contribuciones Municipales, tendrán carácter permanente y continuarán en vigencia mientras no se sancionen otras nuevas.-

Art. 79º- Los impuestos, tasas, derechos, contribuciones y multas municipales se percibirán administrativamente y en la forma que determinen las respectivas ordenanzas.-

Art. 80º- El cobro de las deudas por impuestos y servicios municipales, se hará efectivo por vía de apremio judicial, sirviendo de título suficiente para la ejecución la boleta respectiva con el visto bueno del Intendente Presidente de la Comisión o Comisionado Municipal, siendo aplicables en cuanto a la Jurisdicción y competencia las disposiciones de la Ley Orgánica de la administración de Justicia, y en cuanto al procedimiento el que rija para el cobro del Impuesto Territorial.-

Art. 81º- Los municipios no pagarán impuestos fiscales.-

Art. 82º- Los servicios públicos de electricidad, transportes, etc., prestados directamente por el Estado Provincial, y todos los medios o elementos de que éste sirva para su prestación están exentos de impuestos municipales.-

Art. 83º- Las Municipalidades no podrán expedir patentes de rodados de cualquier índole, a los vecinos de otros municipios.- Los que se otorgan en contravención a este artículo, carecerán de valor para el titular, quien estará obligado a abonar de nuevo la patente correspondiente, en municipio de su domicilio.-

Art. 84º- Mientras permanezca en vigencia el régimen de la ley 12139 de Unificación de Impuestos, los rubros afectados a dicho régimen estarán exentos de impuestos municipales.-

Art. 85º- El diez por ciento (10%) de la participación que corresponda anualmente a la Provincia en la recaudación de los impuestos a los réditos, a las ventas, a las ganancias eventuales y a los beneficios extraordinarios, según Ley nacional N° 12956 se distribuirá entre los municipios en la siguiente forma:

- a) La mitad del importe de ese porcentaje será distribuida entre los municipios de la Provincia, de acuerdo a los mismos índices y proporciones establecidos en el artículo 75: inciso 2º del artículo citado.-
- b) La otra mitad del importe de aquel porcentaje, será distribuida entre los municipios que lo soliciten para obras o gastos determinados, de evidente interés público municipal, que sean aprobados en Acuerdo de Ministros por el Poder Ejecutivo, debiendo éste dar preferencia, al asignar las cantidades correspondientes, a las obras o gastos propuestos por los municipios, que revistan mayor interés público o urgencia.-

DEL PRESUPUESTO, CONTABILIDAD Y RENDICION DE CUENTAS

Art. 86º- En las Intendencias Municipales, el Departamento Ejecutivo deberá remitir el proyecto de presupuesto al Concejo Deliberante, antes del primero de noviembre del año anterior al que deba regir, acompañado de un detalle de las entradas habidas en cada rubro en los dos últimos ejercicios. Si el Intendente no enviara al Concejo Deliberante el proyecto de presupuesto antes del primero de noviembre, podrá el Concejo tomar la iniciativa sirviéndole de base el presupuesto vigente. Si el primero de enero no se hubiere sancionado el presupuesto, regirá el del año anterior hasta que el Concejo Deliberante sancione el nuevo.-

Art. 87º- El Concejo Deliberante no podrá aumentar el monto total de las erogaciones proyectadas salvo que cree nuevos recursos

Los sueldos fijados en el presupuesto i ordenanzas especiales de la Intendencia Municipal no podrán exceder en conjunto, del treinta por ciento de la renta anual ordinaria; no estando comprendidas en ese porcentaje las asignaciones del personal obrero y de maestranza.-

Art. 88º- Las ordenanzas de presupuesto, podrán ser observadas parcialmente por el Departamento Ejecutivo, debiendo reconsiderarse por el Concejo solo en la parte objetada quedando en vigencia lo demás de ellas.-

Art. 89º- La Contaduría Municipal deberá observar toda orden de pago que no estuviese ajustada a las ordenanzas de Presupuesto o especiales que autorice la erogación, a las ordenanzas y reglamentaciones sobre contabilidad y a esta Ley una orden de pago observada por la Contaduría Municipal no podrá abonar son previa consulta al Concejo Deliberante, pero cuando el Concejo estuviera en receso, y el Intendente insistiera en el pago, este se efectuará dándole cuenta al Concejo en sus primeras sesiones.-

Art. 90º- El Intendente, Presidente de Comisión. o Comisionado Municipal y el secretario que autoricen una orden de pago y legitima y el Contador Municipal que no la observe, son responsables solidariamente por la ilegitimidad del pago.-

Art. 91º- Cada Municipalidad, deberá formar un inventario exacto de todos los bienes Municipales, muebles, inmuebles y semovientes, y otros de todos los títulos, documentos y escrituras que se refiera al patrimonio Municipal y su administración.- Estos inventarios serán revisados en todo cambio de Intendencia Municipal Comisión o Comisionado y cuando ocurra alguna variación en el patrimonio Municipal, se harán las modificaciones correspondientes.- Serán levantados en dos ejemplares, firmados por el Intendente,

Presidente de la Comisión o Comisionado y por el Contador Municipal, donde lo hubiere o en su defecto por el Secretario.- Uno de los ejemplares quedará en poder del Intendente, Presidente o Comisionado y el otro en la Presidencia del Concejo Deliberante, y cuando se trate de Comisiones o Comisionados en inspección de Gobierno o repartición Provincial que señale el Poder Ejecutivo.- En el mes de febrero de cada año, las Municipalidades, enviarán a la Contaduría General de la Provincia, dos copias del inventario general valorizado, y con indicaciones de las altas y bajas producidas durante el ejercicio una de las copias será devuelta, firmada por el Contador General de la Provincia a la autoridad Municipal.-

Art. 92º- La Contabilidad de las Municipalidades se llevará en forma clara y ordenada siguiendo los Principios de la ley de Contabilidad de la Provincia y de conformidad a la reglamentación general de la materia que dicte el Poder Ejecutivo, y a las ordenanzas y reglamentos Municipales pertinentes.- El Poder Ejecutivo, podrá establecer un sistema uniforme de control de la recaudación de los Municipios, mediante la emisión de valores de control de igual tipo realizadas por la Provincia con intervención de Contaduría General.-

Art. 93º- El ejercicio del Presupuesto Municipal principia el 1º de enero y concluye el 31 de Diciembre de cada año; pero se entenderá que continúa a objeto de imputar los gastos autorizados y cerrar los libros, hasta el 31 de enero del año siguiente.-

Art. 94º- La obligación de rendir cuentas, comprende a los Intendentes, miembros de comisión Municipal, comisionados, Tesoreros Contadores y recaudadores Municipales.- La rendición parcial de cuenta debe darle el funcionario o empleado que haya manejado personalmente los fondos y sea responsable directo o inmediato de la percepción e inversión, en las épocas que fijen la reglamentación o las ordenanzas pertinentes.- En caso de renuncia o cesación del funcionario o empleado responsable que hubiese administrado fondos Municipales, éste deberá rendir cuenta dentro del término perentorio de quince días, elevándolas al superior inmediato o al Concejo Deliberante si se tratare del Intendente, a la Comisión Municipal si de un miembro de ésta, o al Poder Ejecutivo si de un Comisionado.-

Art. 95º- Trimestralmente, los Intendentes, Comisiones o Comisionados Municipales, elevarán al Poder Ejecutivo un balance o resumen del estado económico del Municipio detallándose la recaudación efectuada e inversión de fondos y acompañando los comprobantes pertinentes.- La rendición general de cuentas del ejercicio la hará el Intendente, Comisión Municipal o Comisionados en el mes de febrero subsiguiente.- Las Comisiones y comisionados las elevarán directamente al Poder Ejecutivo de la Provincia.-

En las Intendencias Municipales, el Intendente presentará la rendición de cuentas al Concejo Deliberante, y aprobadas o desechadas por éste, se elevan al Poder Ejecutivo.-

El Poder Ejecutivo pasará las cuentas trimestrales y generales a Contaduría General y Tribunales de Cuentas de la Provincia, para su estudio y aprobación o desaprobación, con los trámites y efectos prescriptos en la Ley de Contabilidad.- La decisión sobre las cuentas trimestrales de las Intendencias Municipales, se pronunciará conjuntamente con la del ejercicio anual.-

DISPOSICIONES VARIAS

Art. 96º- Las Municipalidades, tienen la obligación de cumplir las funciones de orden administrativo, que le fueran encomendadas por el gobierno, para fines locales.-

Art. 97º- Cuando las Municipalidades, tuviesen que utilizar la fuerza pública para hacer efectivo el cumplimiento de sus disposiciones la requerirán al Jefe de Policía o autoridad policial del lugar, quienes deberán prestar el auxilio solicitado; consultando previamente al

Poder Ejecutivo por intermedio del Ministerio de Gobierno en los casos graves y de fundada duda sobre la legalidad del requerimiento.-

Art. 98º- Cuando la Provincia entregara fondos a una municipalidad con arreglo a lo dispuesto en el apartado 5 del artículo 76º de esta Ley, el Poder Ejecutivo podrá disponer que la obra, destino a gasto señalado se ejecute con la colaboración de determinadas reparticiones provinciales o de comisiones vecinales cooperadoras o de fomento.-

Art. 99º- Las Ordenanzas, reglamentos y edictos municipales, tendrán fuerza obligatoria a las 48 horas de promulgadas, salvo que ellos fijaran un término distinto.-

DECRETO REGLAMENTARIO

San Luis, Junio 6 de 1932.-

Habiéndose reformado la ley de Régimen Municipal y siendo necesario dictar la reglamentación correspondiente, en uso de la facultad que le confiere el art. 7 inc. 1º de la Constitución.-

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DECRETA:

Art. 1º- Habrá municipalidades en esta Capital y en la ciudad de Mercedes; comisiones municipales en Santa Rosa, Villa Dolores, Tilisarao, San Francisco, Quines, Luján y Justo Daract; y comisionados en Balde, Alto Pencoso, Zanjitas y Beazley (Dpto. La Capital), Fortuna, Anchorena, Buena Esperanza, Dixonville, Batavia, Bagual, Nueva Galia, Morro, Juan Llerena, Cochequingán, La Verde y Unión (Dpto. Pedermera); Saladillo, Fraga, Trapiche, Carolina y La Toma (Dpto. Pringles); Renca, Villa del Carmen, Naschel, San Pablo y Larca (Dpto. Chacabuco); San Martín, Las Chacras, Paso Grande y Las Lagunas (Dpto. San Martín); Punta del Agua, Merlo, Lafinur y Villa Gral. Roca y Nogolí (Dpto. Belgrano).-

Art. 2º- Después de cada censo nacional o provincial, el P. E. determinará los nuevos lugares donde corresponda municipalidad, comisión o comisionado, de acuerdo con los arts. 3 y 4 de la ley de Régimen Municipal.-

Los comisionados sólo se crearán, mientras la ley no fije otro número, en los núcleos de población de más de doscientos habitantes.-

Art. 3º- Las comisiones municipales se instalarán designado, por mayoría, un presidente y un secretario.- Si no fuera posible obtener mayoría, serán presidente y secretario, el de más y el de menos edad respectivamente.-

Art. 4º- El P. E., a más tardar en la primera quincena de Junio en los años que deba renovarse el padrón municipal, procederá a confeccionar las listas de los quince mayores contribuyentes a que se refiere el art. 155 de la Constitución.-

Art. 5º- A ese efecto el Ministro de Gobierno recabará oportunamente las listas de mayores contribuyentes de las oficinas recaudadoras fiscales y municipales, con expresión de nombres, domicilios y cantidad que tributen.- Confeccionadas las listas de los quince mayores contribuyentes, se publicarán en dos diarios y por tres días cuando menos, enviándose en seguida a la Junta Electoral a los efectos del sorteo.-

Art. 6º- En el mismo plazo establecido en el art. 4º el P. E. determinará el Juez de Paz de la Capital y de Mercedes que debe integrar la comisión empadronadora respectiva.- Al

mismo tiempo determinará, en los casos en que haya más de un municipio en el mismo Partido, que juez de paz suplente de éste o de un partido vecino, integren las comisiones empadronadoras de aquellos.-

Art. 7º- Practicado el sorteo por la Junta Electoral, lo hará saber al P. E., a fin de que éste lo comunique a los sorteados.-

Art. 8º- La formación de los registros electorales se hará de acuerdo con lo establecido en el Capítulo VI de la ley de Régimen Municipal y las disposiciones del presente decreto.-

Art. 9º- La comisión empadronadora será presidida por él Juez de Paz quien conservará bajo su responsabilidad y mientras aquellas funcionen, los registros y toda documentación pertinentes.-

Art. 10º- Las comisiones empadronadoras exigirán en cada caso la prueba de las condiciones o calidad del elector en la siguiente forma:

- a) De la calidad de contribuyentes con las boletas, recibos o certificados de las oficinas recaudadoras fiscales o municipales que acrediten haber pagado ese año y a su nombre la cantidad prescripta en el art. 48, inc. c) de la ley de Régimen Municipal.-
- b) De las profesiones liberales, cuando el hecho no sea notorio a la comisión, con los diplomas o certificados respectivos.-
- c) De la mayoría de edad, cuando hubiere duda a juicio de la comisión, con la correspondiente partida de nacimiento, libreta de enrolamiento, cédula de identidad u otro documento fehaciente.-
- d) Del domicilio en el municipio y de la anualidad de la residencia tratándose de extranjeros, cuando el hecho fuere dudoso a la comisión con certificados policiales o con dos testigos hábiles.-

Art. 11º- La comisión expedirá a cada elector que inscriba, o cuya inscripción niegue un certificado, con expresión del nombre del interesado, haciendo constar en el segundo caso la razón de la negativa a inscribirlo.-

Art. 12º- Al finalizar la tarea, cada día de inscripción, la comisión extenderá al pie del último inscripto un acta que exprese, las horas que ha funcionado y el número de electores empadronados.-

Art. 13º- Los años en que corresponda la renovación de los registros, de acuerdo con los arts. 47 y 51 de la ley de Régimen Municipal, las comisiones además de ampliarlos de conformidad a las disposiciones precedentes, procederán de oficio o a solicitud de parte, a depurarlos, eliminando los fallecidos y los que hubiesen perdido sus condiciones de elector en la siguiente forma:

- a) Los fallecidos, cuando el hecho no fuere público y notorio a juicio de la comisión, se excluirán previa vista de la partida de defunción, certificados o informes de las oficinas de Registro Civil.-
- b) La pérdida de la calidad de contribuyentes se acreditará con informes de las oficinas recaudadoras fiscales o municipales.
- c) La pérdida de domicilio en el municipio, cuando no le constare a la comisión, se probará con certificados policiales o con dos testigos hábiles.-

Art. 14º- Terminados los registros, en dos ejemplares y resueltas las tachas y reclamaciones que se hubieran presentado, las comisiones procederán de acuerdo con lo establecido en el art. 54 de la ley de Régimen Municipal.-

Art. 15º- El P. E. procederá inmediatamente a la impresión y publicación de los registros, enviando copia a la Junta Electoral, distribuyéndolos a los municipios respectivos y a los partidos o entidades cívicas que lo solicitaren.-

Art. 16º- Derógase el decreto reglamentario de 1º de Setiembre de 1906 y los demás que se opongan al presente.-

Art. 17º- Comuníquese, publíquese, dése al Registro Oficial y archívese.-

LANDABURU

UMBERTO RODRIGUEZ SAA

Es copia: J. E. Garay
Secretario

DECRETO N° 207

San Luis, Abril 9 de 1934.

Siendo necesario dictar la reglamentación correspondiente para el más regular funcionamiento de los organismos municipales de la campaña, en uso de la facultad que le confiere el Art. 77, inc. 1° de la Constitución.-

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA
DECRETA:

Art. 1°- Las comisiones y Comisionados Municipales deben comunicar al Ministerio de Gobierno el día en que se hacen cargo de sus funciones y la forma en que quedan constituidas (Ley 1213, art. 32).- Asimismo deberán comunicar de inmediato los casos de acefalía (ley 1213, art. 40, inc. c).-

Art. 2°- Al 30 de enero de cada año deberán remitir una nómina completa de los contribuyentes permanentes del Municipio, especificando los impuestos que pagan y su importe anual.-

Art. 3°- Todos los años, antes del 15 de septiembre, elevarán al Ministerio de Gobierno el proyecto de presupuesto para el año entrante y cada tres meses, remitirán un balance general de su administración (Ley 1213, art. 27).- Al 1° de marzo, elevarán una Memoria detallada sobre la percepción e inversión de la renta correspondiente al año anterior (Ley 1213, art. 28 y 85; Constitución de la Provincia, art. 169).-

Art. 4°- El proyecto de presupuesto, será remitido por triplicado y contendrá el presupuesto de gastos y el cálculo de recursos, usando la siguiente fórmula:

PRESUPUESTO Y CALCULO DE RECURSOS PARA 19....
La legislatura de la Provincia sanciona con fuerza de
LEY:

Art. 1°- Fijase el presupuesto general de gastos de la Comuna de
para el año en la cantidad de
pesos, que se distribuirán en la siguiente forma

Art. 2°- Los gastos que quedan expresados se atenderán con los siguientes recursos:
.....-

Art. 5°- A continuación del cálculo de recursos, se incorporarán las cláusulas dispositivas o reglamentarias de la ordenanza.-

Art. 6°- Previo informe de Contaduría General sobre si el proyecto elevado se ajusta a las disposiciones legales, será remitido a la H. Cámara legislativa para su sanción conforme a lo prescrito por el art. 27 de la ley 1213.-

Art. 7°- Las autoridades comunales a que se refiere el presente decreto, deberán dar cumplimiento de inmediato a su artículo 2° y al 3° en aquellas disposiciones que aún no han sido cumplidas y podrán elevar en consulta al Ministerio de Gobierno, cualquier asunto cuando consideren conveniente hacerlo.-

Art.. 8°- Comuníquese, publíquese, dése al Registro oficial y archívese.-

MENDOZA

R. A. PASTOR

Es copia:
6/11/39

G. SCARPATI BISSO
Oficial Mayor

LEY N° 1361

La legislatura de la Provincia sanciona con fuerza de
LEY:

Art. 1º- Créase el cargo de Comisionado Municipal de Villa Reynolds, partido de Mercedes, Departamento General Pedernera.-

Art. 2º- Comuníquese, etc.-

Sala de Sesiones, Agosto 21 de 1934.-

VICTOR PAEZ

S. M. SCARPATI

San Luis, Agosto 29 de 1934.-

Téngase por ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese, dése al Registro Oficial y archívese.-

Es copia: G. SCARPATI 81550
6111139. Oficial Mayor
MENDOZA

MENDOZA

R. A. PASTOR

Es copia: G. SCARPATI BISSO
Oficial Mayor

LEY N° 1374

La Legislatura de la Provincia sanciona con fuerza de
LEY:

Art. 1º- Desde la terminación del período; por que fue elegida la actual Comisión Municipal de Justo Daract, su gobierno Comunal estará a cargo de una Municipalidad organizada de acuerdo al art. 150 de la Constitución y de los arts. 2 y 7 de la ley N° 1213.-

Art. 2º- Comuníquese, etc.-

Sala de Sesiones, Octubre 16 de 1934.-

VICTOR PAEZ

S. M. SCARPATI

San Luis, Octubre 17 de 1934.-

Téngase por ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese, dése al Registro Oficial y archívese.-

MENDOZA

R. A. PASTOR

Es copia: G. SCARPATI BISSO
Oficial Mayor

LEY N° 1430

La Legislatura de la Provincia sanciona con fuerza de
LEY:

Art. 1º- Elévase la Comuna del Pueblo de Naschel, Departamento Chacabuco, a la categoría de Comisión Municipal.-

Art. 2º- Comuníquese, etc.-

Sala de Sesiones, Agosto 13 de 1935.-

S. M. SCARPATI

SILVANO PEREIRA

San Luis, Agosto 19 de 1935.-

Téngase por ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese, dése al Registro Oficial y archívese.-

E. MORA OLMEDO

RODRIGUEZ SAA

Es copia: Ernesto Esteves Liceda
Oficial Mayor

LEY N° 1457

La Legislatura de la Provincia sanciona con fuerza de
LEY:

Art. 1°- Autorízase al Poder Ejecutivo a la creación de un Comisionado Municipal, en el lugar denominado La Punilla, Departamento Pedernera de esta Provincia, de acuerdo con lo establecido en el art. 149 de la Constitución y 4° de la Ley 1213, de Régimen Municipal.-

Art. 2°- Comuníquese, etc.-

Sala de Sesiones, julio 20 de 1936.-

E. BURGOS

G. Ordoñez

San Luis, Julio 23 de 1936.-

Téngase por ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese, dése al Registro Oficial y archívese.-

EDUARDO DARACT

T. MENDOZA

Es copia:

U. Aguirre Céliz
Oficial Mayor

LEY N° 1565

La Legislatura de la Provincia sanciona con fuerza de
LEY:

Art. 1º- Apruébanse los siguientes decretos del Poder Ejecutivo dictados en acuerdo General de Ministros.-

Nº 3799, creando el cargo de Comisionado Municipal de "Alto Pelado", Departamento La Capital.-

Nº 3855, creando una Oficina del Registro Civil en "San Pablo", Departamento Chacabuco.-

Art. 2º- Comuníquese, etc.-

Sala de Sesiones, de la H. Cámara Legislativa, San Luis setiembre 29 de 1938.-

EDUARDO DARACT

S. M. Scarpati

San Luis, Octubre 3 de 1938.-

Téngase por ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese, dése al Registro Oficial y archívese.-

RODRIGUEZ SAA

BARROSO RODRIGUEZ

Es copia: G. SCARPATI BISSO
Oficial Mayor

LEY N° 1563

La Legislatura de la Provincia sanciona con fuerza de
LEY:

Art. 1º- Elévase a la categoría de Comisión Municipal a la autoridad Comunal de "Merlo", Departamento Junín.-

Art. 2º- Comuníquese al P. E.-

Sala de Sesiones de la H. Legislatura, San Luis, 29 de setiembre de 1938.-

EDUARDO DARACT

S. M. Scarpati

San Luis, octubre 3 de 1938.-

Téngase por ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese, dése al Registro Oficial y archívese.-

RODRIGUEZ SAA

BARROSO RODRIGUEZ

Es copia: G. SCARPATI BISSO
Oficial Mayor

DECRETO N° 3799

San Luis, febrero 18 de 1938.-

Expte. N° 396-V-1938.-

Atenta la nota colectiva elevada al Gobierno de la Provincia, por los vecinos de "Alto Pelado", Departamento La Capital, solicitando la creación del cargo de Comisionado Municipal en dicho lugar, las razones en que las fundan y considerando conveniente hacer lugar a lo solicitado.-

El Gobernador de la Provincia en Acuerdo de Ministros.-

DECRETA:

Art. 1º- Créase el cargo de Comisionado Municipal en el lugar denominado "Alto Pelado", Dpto. La Capital, designándose para que lo desempeñe al señor Víctor Calderón, inter se confeccionen los registros correspondientes y se convoque a elecciones.-

Art. 2º- Dése cuenta en su oportunidad a la H. Cámara Legislativa.-

Art. 3º- Comuníquese, publíquese, dése al Registro Oficial y archívese.-

RODRIGUEZ SAA

NICANOR LICEDA

T. MENDOZA

Es copia: G. SCARPATI BISSO
Oficial Mayor

DECRETO N° 3686 - bis

San Luis, diciembre 27 de 1937.-

Considerando: Que es imperiosa la necesidad de crear el cargo de Comisionado Municipal en "El Volcán", Departamento La Capital, que tenga a su cargo la distribución y control del agua proveniente del Río del mismo nombre, no sólo para satisfacer las necesidades locales, sino también para administrar mejor la que se suministra en esta ciudad.-

Que aquella población por sus bellezas panorámicas, la excelencia de sus baños, etc., atrae en épocas de verano una afluencia considerable de bañistas y familias que pasan la temporada, como así mismo al turista que llega de otras provincias, dándole al Volcán el merecido prestigio que actualmente cuenta como uno de los lugares serranos más preferidos.-

Por ello y la solicitud de aquella población de que se crea una autoridad comunal que garantice sus intereses municipales.-

El Gobernador de la Provincia

DECRETA:

Art. 1º- Créase el cargo de Comisionado Municipal en el lugar denominado "El Volcán", Dpto. La Capital, designándose para que lo desempeñe al señor Florindo Lucero, inter se convoque a elecciones.-

Art. 2º- Oportunamente dése cuenta a la H. Cámara Legislativa.-

Art. 3º- Comuníquese, etc.-

RODRIGUEZ SAA

T. MENDOZA

NICANOR LICEDA

Es copia:

G. SCARPATI BISSO
Oficial Mayor

LEY N° 1687

La Legislatura de la Provincia sanciona con fuerza de
LEY:

Art. 1º- Créase el cargo de Comisión Municipal en "Piedra Blanca", Partido de Merlo, Departamento Junín.-

Art. 2º- Su jurisdicción será al Norte hasta dar con la provincia de Córdoba; al Sud, hasta el arroyo de "El Tigre" y al Este y al Oeste la distancia que establece el art. 3 de la Ley N° 1213, a contar desde el centro de la plaza pública.-

Art. 3º- El radio o jurisdicción que tendrá la Comisión Municipal de Merlo, por el Sud, será de nueve mil metros.-

Art. 4º- Declárase nulo el padrón electoral municipal de Merlo, debiendo confeccionarse nuevos padrones en las municipalidades de Merlo y Piedra Blanca durante los meses de noviembre y diciembre próximos.-

Hasta tanto no se realice elección de Comisionado Municipal en Piedra Blanca, el Poder Ejecutivo llenará el cargo por decreto.-

Art. 5º- Derógase toda disposición que se oponga a la presenta.-

Art. 6º- Comuníquese, etc.-

Sala de Sesiones de la H. Legislatura de San Luis, 15 de octubre de 1940.-

EDUARDO DARACT

S. M. Scarpati

Recibido en Secretaría de los Ministros el día diez y siete de octubre de mil novecientos cuarenta.-

VALLEJOS
Jefe de Mesa de Entradas

San Luis, Octubre 24 de 1940.-

Téngase por ley de la provincia, la precedente sanción legislativa, cúmplase, comuníquese, publíquese, dése al Registro Oficial y archívese.-

MENDOZA

ISAAC J. PAEZ MONTERO

Es copia:

G. SCARPATI BISSO
Oficial Mayor

LEY N° 1697

La Legislatura de la Provincia sanciona con fuerza de
LEY:

Art. 1º- Créase el cargo de Comisión Municipal en la población de Cortaderas (San Luis).-

Art. 2º- El Poder Ejecutivo ordenará la confección de los padrones electorales municipales correspondientes y convocará, oportunamente, a elecciones de Comisionado, debiendo mientras tanto llenar el cargo por decreto.-

Art. 3º- Comuníquese, etc.-

Sala de Sesiones de la H. Legislatura, San Luis, 23 de Octubre de 1940.-

EDUARDO DARACT

S. M. Scarpati

Recibido en Secretaría de los Ministros el veintiséis de octubre de mil novecientos cuarenta.-

VALLEJOS
Jefe de Mesa de Entradas

San Luis, Octubre 28 de 1940.-

Téngase por ley de la provincia, la precedente sanción legislativa, cúmplase, comuníquese, publíquese, dése al Registro Oficial y archívese.-

MENDOZA

ISAAC J. PAEZ MONTERO

Es copia: G. SCARPATI BISSO
Oficial Mayor

LEY N° 1738

La Legislatura de la Provincia sanciona con fuerza de
LEY:

Art. 1º- Créase el cargo de Comisión Municipal en "Las Aguadas", Partido Rincón,
Departamento San Martín.-

Art. 2º- Comuníquese, etc.-

Sala de Sesiones de la H. Legislatura de San Luis, 4 de setiembre de 1941.-

VICTOR PAEZ

G. Ordoñez

Recibido en Secretaría de los Ministros el ocho de setiembre de mil novecientos
cuarenta y uno.-

VALLEJOS
Jefe de Mesa de Entradas

San Luis, setiembre 10 de 1941.-

Téngase por ley de la provincia, la precedente sanción legislativa, cúmplase,
comuníquese, publíquese, dése al Registro Oficial y archívese.-

MENDOZA

ISAAC J. PAEZ MONTERO

Es copia: G. SCARPATI BISSO
Oficial Mayor

LEY N° 1760

La Legislatura de la Provincia sanciona con fuerza de
LEY:

Art. 1º- Declárese Capital del Partido de Rumiguasi, del Departamento Belgrano de esta Provincia, a la "Villa de la Quebrada", que se encuentra ubicada dentro de esa jurisdicción.-

Art. 2º- Créase el cargo de comisionado municipal, en la citada "Villa de la Quebrada".-

Art. 3º- El Poder Ejecutivo al nombrar este funcionario, le hará entrega bajo formal constancia de la represa y canal de riego que construyó el Estado en 1871 y del cementerio que costó el vecindario, como bien público.-

Art. 4º- El Poder Ejecutivo por intermedio del Departamento de Obras Públicas, hará rectificar el trazado de las calles, plaza y acequias de riego; levantará igualmente el plano de la Villa en que consten los sitios ocupados o amparados y los que estén abandonados, con el fin de transferirlos a los que quieran ir a poblar de acuerdo a la reglamentación que el Poder Ejecutivo dictará al efecto.-

Art. 5º- Comuníquese, etc.-

Sala de Sesiones de la H. Legislatura de San Luis, 23 de octubre de 1941.-

VICTOR PAEZ

G. Ordoñez

Recibido en Secretaría de los Ministros el treinta de octubre de mil novecientos cuarenta y uno.-

VALLEJOS
Jefe de Mesa de Entradas

San Luis, Noviembre 3 de 1941.-

Téngase por ley de la provincia, la precedente sanción legislativa, cúmplase, comuníquese, publíquese, dése al Registro Oficial y archívese.-

MENDOZA

ISAAC J. PAEZ MONTERO

Es copia:

G. SCARPATI BISSO
Oficial Mayor

DECRETO N° 838 G y E-RL

San Luis, 23 de noviembre de 1957.-

VISTO:

El Decreto N° 15.100/57, por el cual el Presidente Provisional de la Nación Argentina, en ejercicio de los poderes revolucionarios, en acuerdo general de ministros, convoca a elecciones generales para el domingo 23 de febrero de 1958 en todo el territorio del país, con el fin de constituir los gobiernos de la Nación y de las Provincias, utilizando al efecto el Registro Nacional de Electores, impreso de conformidad al Decreto N° 10.436/57; y,

CONSIDERANDO:

Que en el orden nacional regirá el sistema de lista incompleta, con el régimen establecido por el Decreto - Ley electoral N° 4034/57 y el Decreto - Ley N° 15.099/57 que lo modifica y complementa, y que se hacen extensivos a las provincias en lo relativo a calidad, deberes, derechos y responsabilidades de los electores, y emisión, recepción y escrutinio de votos.-

Que en el orden provincial regirá el sistema electoral de lista incompleta conforme a la Constitución del año 1855, con las modificaciones de los años 1871, 1905, 1927 y 1941 y las leyes electorales Nros. 574 y 12556 dictadas en su vigencia, con las modificaciones que establecen los Decretos - Ley Electoral Nros. 4034/57 y 15099/57 del orden nacional.-

Que de conformidad a las leyes citadas y censo de población del año 1947, se eleva la representación ante la H. Cámara de Diputados a treinta miembros, respetando la proporcionalidad que al efecto fija el artículo 36 de la Constitución Provincial en vigencia.-

Que para las elecciones municipales se empleará el padrón nacional, conforme a lo establecido en el Decreto - Ley Nacional N° 15100/57 y se habilitará el padrón de electores extranjeros contribuyentes, que se actualizará en el plazo que se fija en el presente Decreto - Ley.-

Por todo ello y en uso de las atribuciones que le confiere el Decreto - Acuerdo N° 64 - G - RL - 55,

EL INTERVENTOR FEDERAL EN LA PROVINCIA
EN EJERCICIO DEL PODER LEGISLATIVO
DECRETA CON FUERZA DE
LEY:

Art. 1º- Convócase al electorado de la Provincia de San Luis para el día domingo 23 de febrero 1958 a los efectos de elegir:

- a) Electores de Presidente y Vice-Presidente de la Nación.
- b) Diputados nacionales.
- c) Gobernador de la Provincia.
- d) Diputados a la H. Legislatura de la Provincia.
- e) Intendentes municipales, Comisiones municipales, Comisionados municipales y Concejales para los H. Concejos Deliberantes.

Art. 2º- En la elección de electores de Presidente y Vice-Presidente de la Nación se elegirán ocho electores, pudiendo votar cada sufragante hasta por seis.

Art. 3º- En la elección de Diputados Nacionales se elegirán dos Diputados, pudiendo cada elector votar por dos.

Art. 4º- En la elección de Diputados a la H. Legislatura de la Provincia cada departamento elegirá:

- a) El Departamento la Capital siete Diputados pudiendo votar hasta por cinco.
- b) El Departamento Pedernera siete Diputados pudiendo votar hasta por cinco.
- c) El Departamento Ayacucho tres Diputados pudiendo votar hasta por dos.
- d) El Departamento Gobernador Dupuy dos Diputados pudiendo votar hasta por dos.
- e) El Departamento Pringles dos Diputados pudiendo votar hasta por dos.
- f) El Departamento Chacabuco tres Diputados pudiendo votar hasta por dos.
- g) El Departamento Belgrano dos Diputados pudiendo votar hasta por dos.
- h) Departamento Junín dos Diputados pudiendo votar hasta por dos.
- i) Departamento San Martín dos Diputados pudiendo votar hasta por dos.

Art. 5º- En la elección Municipal cada uno de los Municipios de la Provincia elegirá las autoridades municipales que a continuación se detallan:

DEPARTAMENTO LA CAPITAL

Ciudad de San Luis: Intendente Municipal y diez Concejales. En las localidades de El Volcán, Balde, Alto Pencoso, Beazley, Zanjitas, Alto Pelado, San Gerónimo, Comisionados Municipales.

DEPARTAMENTO PEDERNEIRA

Ciudad de Mercedes, Intendente Municipal y diez Concejales, Justo Daract: Intendente Municipal y diez Concejales. Lavaisse, El Morro, Juan Llerena, La Punilla, Juan Jorba, Comisionados Municipales.

DEPARTAMENTO JUNIN

Santa Rosa: Intendente Municipal y diez Concejales.
Merlo: Comisión Municipal de tres miembros.
Talita: Carpintería, Lafinur, Comisionados Municipales.

DEPARTAMENTO CHACABUCO

Concarán: Intendente Municipal y diez concejales.
Naschel y Tilisarao: Comisión Municipal de tres miembros.
Renca, San Pablo, Villa Larca, Villa del Carmen, Cortaderas, Comisionados Municipales.

DEPARTAMENTO AYACUCHO

San Francisco del Monte de Oro: Intendente Municipal y diez Concejales.
Quines: Intendente Municipal y diez Concejales.
Luján y Candelaria: Comisión Municipal de tres miembros.
Leandro N. Alem: Comisionado Municipal.

DEPARTAMENTO PRINGLES

La Toma: Comisión Municipal de tres miembros.
Saladillo, Fraga, Carolina, Trapiche, Comisionados Municipales.

DEPARTAMENTO SAN MARTIN

San Martín, Paso Grande, Las Lagunas, Las Chacras, Villa de Praga, la Vertiente, Comisionados Municipales.

DEPARTAMENTO GOBERNADOR DUPUY

Buena Esperanza: Comisión Municipal de los miembros.
Anchorena, Arizona, Nueva Galia, Fortuna, Bagual, Unión, Fortín, El Patria, Batavia, La Verde, Comisionados Municipales.

DEPARTAMENTO BELGRANO

La Calera, Hipólito Yrigoyen, Villa de la Quebrada, Villa General Roca, Comisionados Municipales.

Art. 6º- En los municipios que se elijan Concejales para integrar el H. Concejo Deliberante, cada elector podrá votar hasta por siete candidatos y en los que se elijan Comisiones Municipales hasta por dos.

Art. 7º- Las elecciones nacionales, provinciales y municipales se realizarán conjuntamente utilizando el Registro Nacional de Electores, impreso conforme con lo dispuesto por el Decreto N° 10436/57. Para la elección de autoridades municipales se habilitará también el padrón de extranjeros con todos aquellos que lo soliciten y reúnan las condiciones exigidas por la Ley N° 1213.-

Art. 8º- la Junta Electoral de la Provincia procederá a la formación de las listas provinciales de electores extranjeros, con aquellos que lo solicitaren, antes del 20 de diciembre de 1957, de acuerdo a las disposiciones establecidas en la misma Ley N° 1213. Estas listas previa su depuración constituirán el Registro Electoral de Extranjeros que deberá estar impreso antes del 20 de enero del año 1958.

Art. 9º- Las disposiciones de los Decretos Nros. 19044/56 y 4034/57 serán de aplicación para las elecciones provinciales y municipales en lo relativo, entre otras cosas, a oficialización de listas, forma de otorgar personería a los partidos políticos, proclamación de candidatos y calidad de elector.

Art. 10º- Los Decretos - Leyes Nros. 4258/56; 6396/55 y 6400/55 serán de aplicación para las elecciones de que trata el presente Decreto - Ley.

Art. 11º- Las elecciones para la designación de autoridades provinciales a que se refiere la presente convocatoria se regirán por las leyes Nros. 574 y 1256 con las modificaciones introducidas por el presente Decreto - Ley y los Decretos - Leyes Nros. 4034/57 y 15099/57.

Art. 12º- La Junta Electoral Nacional tendrá a su cargo las tareas preparatorias de los actos electorales y las operaciones del escrutinio definitivo.

Art. 13º- Convócase al sólo efecto del artículo 46 de la Constitución Nacional a la H. Cámara Legislativa de la Provincia para el día 17 de marzo de 1958 a las 17 horas.

Art. 14º- Deróganse todas las disposiciones legales que se opongan el presente Decreto - Ley.

Art. 15º- El presente Decreto - Ley será refrendado por todos los señores ministros en Acuerdo General.

Art. 16º- Comuníquese, publíquese, dése al Registro Oficial y archívese.

ALFREDO P. NOVARO HUEYO

JOSE ALBERTO F. C. CAEIRO

HORACIO E. RAFFO QUINTANA

FLORENCIO JOSE ARNAUDO

GUILLERMO J. NEGRONI
Subsecretario de Gobierno
Justicia y Culto